

vencimiento. La reunion de vencimientos de las compañías y plana mayor, formarán el vencimiento líquido del cuerpo.

Art. 74. Cualquiera cantidad que deba abonarse por órdenes extraordinarias ó en virtud de que por falta de justificación no se hubiere considerado en meses anteriores, se hará constar en pliego separado, el que se unirá al juego de listas de revista, aumentando el vencimiento.

Art. 75. Los forrajes y gasto comun serán considerados en pliegos separados que se unirán á las listas de revista, y su importe formará parte del vencimiento total.

Art. 76. Antes de formar los ajustes, si las oficinas no tuvieren el del mes anterior, exigirán que los cuerpos lo presenten, á fin de que en vista de él, se evite el hacer abonos que ya se hayan verificado, ó dejen de hacerse los que no lo hayan sido.

Art. 77. Terminado el ajuste, el comisario ú oficial de administracion que lo formó, rubricará todas las fojas que contenga el legajo de revista y documentos de abono que se agreguen; y en la última pondrá su certificación que expresará: la fecha en que pasó la revista, número de fojas y la cantidad que corresponde al cuerpo, conforme al ajuste mencionado.

Art. 78. Los comandantes de piquetes, partidas ó destacamentos, practicarán su confronta en los términos prevenidos, y en sus listas se les formará el ajuste respectivo; y aun cuando esto se practique, dichas listas se considerarán como justificantes de revista, sirviendo para que las matrices de sus cuerpos los presenten, y formen parte del ajuste general.

Art. 79. Todos los legajos de listas de revista que se requieran para las oficinas y los cuerpos, deberán estar certificados conforme se previene, entregándose ajustados únicamente los que correspondan al pagador, comandantes de partidas, piquetes ó destacamentos.

TITULO II.

Comisaría y oficinas foráneas.

CAPÍTULO I.

Comisaría general y sus atribuciones.

Art. 80. La tesorería general de la Federacion será el centro de la administracion del ramo militar por medio del departamento del cuerpo de administracion, el cual será considerado como comisaría general de guerra y marina. En consecuencia, á él corresponden los pagos y contabilidad en general del ejército y marina y todo lo concerniente al ramo de guerra señalado en la ley de presupuestos.

Art. 81. Las atribuciones de la comisaría general, serán las siguientes:

I. Pasar mensualmente, en los primeros cinco días, revista de comisario al ejército y marina que estén en el lugar de la residencia de los supremos poderes y Distrito federal, verificándolo el comisario ó el oficial de administracion que lo represente.

II. Hacer la confronta de la revista al dia siguiente de ésta, concurriendo los jefes del detall de los cuerpos con los ofi-

ciales de administracion de éstos, y los comisionados de las corporaciones, establecimientos y oficinas militares, á la hora que se les prevenga, á exhibir todos los documentos justificativos que comprueben el movimiento personal que hubiesen tenido en los suyos, durante el mes anterior, y con los requisitos establecidos por las leyes.

III. Terminada la confronta, formar los presupuestos de lo que haya pasado revista, que servirán para el abono de los pagos de la fuerza presente. Todo el ramo militar deberá estar ajustado el dia 15 de cada mes.

IV. Hacer mensualmente, en los primeros diez dias, un presupuesto general que exprese lo que deba pagarse en el mes al ramo militar; para lo cual las oficinas directivas de administracion le remitirán en los primeros ocho dias del mes, bajo su más estrecha responsabilidad, una noticia telegráfica del importe total que cada una deba pagar, especificando los cuerpos ó corporaciones. A falta de este dato, el del mes anterior será el que sirva, reservándose para hacer las variaciones á que haya lugar al siguiente mes, y anotando en dicho presupuesto las que estén en este caso.

V. El anterior presupuesto será remitido á la Secretaría de guerra para su conocimiento, sirviendo de base para los pagos; á excepcion de los imprevistos y urgentes, que se harán previa orden expresa de dicha Secretaría, comunicada por la de Hacienda, la cual justificará la data.

VI. Dar puntual cumplimiento á las órdenes que sobre pagos y administracion le dirija la Secretaría de guerra, verificando los primeros en el acto que reciba las órdenes de Hacienda.

VII. Cuidar que en los pagos que ordene directamente la Secretaría de Guerra, con el carácter de reservados, cumplan estrictamente con este requisito los encargados de verificarlos.

VIII. En el caso de que algun pago que se le ordene no esté

comprendido en la ley de presupuestos que rija, ó exceda de la cantidad presupuestada sin que exista alguna determinacion suprema que lo autorice, deberá, ántes de verificar el pago, hacer las observaciones que previene el reglamento de la tesorería general.

IX. Tomar razon en el libro respectivo, de todo despacho militar, despues que lo haya verificado la contaduría mayor de hacienda, certificando las copias de dichos documentos que fuesen necesarias á los interesados.

X. Vigilar la conservacion de los edificios militares que pertenezcan á la nacion, teniendo nota de cada uno, con especificacion de sus valores, que serán determinados previo avalúo que hará el cuerpo de ingenieros, el que se rectificará anualmente.

XI. Celebrar las contratas que se ofrezcan para la provision de efectos para el ejército y armada, en almoneda pública, con intervencion de un jefe ú oficial del cuerpo especial de Estado Mayor que nombre la Secretaría de guerra, y bajo los requisitos que para este caso designan las leyes, á excepcion de cuando en obsequio al pronto servicio se mande omitir aquellos por disposicion suprema.

XII. Hacer directamente, en la capital, todos los pagos del ramo de guerra, y fuera de ella, vigilar que las demás oficinas que le dependen lo verifiquen, dándoles oportunamente las órdenes é instrucciones que se requieran.

XIII. Hacer que en los primeros quince dias de cada mes rindan sus cuentas comprobadas todas las oficinas del cuerpo de administracion por lo ministrado en el anterior al ramo militar, que comprende: cuerpo de ejército, marina, hospitales, almacenes de artillería en todos sus ramos, fábricas, cuarteles, fortificaciones, y en general, cuantos gastos se ejecuten en el servicio militar y armada nacional, cargando y abonando inmediatamente en las cuentas corrientes de

cada uno, las cantidades que les correspondan; haciendo ó mandando hacer en las libretas los asientos respectivos.

XIV. Llevar la cuenta general del ramo de guerra y las particulares de cada cuerpo, ramo ó individuo, en la forma de cuenta corriente, conforme al sistema de partida doble, á las prevenciones de este Reglamento y de acuerdo con lo establecido en la tesorería general; de manera que quede perfectamente demostrado el vencimiento de cada uno, y lo que hubiese recibido por las oficinas de administracion.

XV. Formar mensualmente los ajustes particulares de los cuerpos ó corporaciones á quienes pase revista, y revisar los que reciba de todas las oficinas de la República encargadas del pago del ramo militar, acreditando y adeudando en seguida las cuentas respectivas; cuyas cantidades formarán el débito del erario nacional.

XVI. Hacer anualmente el ajuste total ó á remate, liquidando el vencimiento del ejército y marina y lo concerniente al ramo militar, con presencia de las revistas expresadas, y cuentas de lo administrado.

XVII. Tener sus cuentas siempre en corriente, en estado de formar inmediatamente todas las noticias que las Secretarías de guerra y hacienda le pidan, concernientes al servicio administrativo en toda la República.

XVIII. Tener á su cargo el vestuario y equipo del ejército, recibéndolo de las personas autorizadas para construirlo, con la intervencion de un jefe ú oficial del cuerpo especial de Estado Mayor, depositándolo en almacenes señalados al objeto, al cuidado directo de un oficial segundo de administracion, que caucionará su manejo.

XIX. Proveer á los cuerpos del ejército del vestuario y equipos necesarios, previa orden de la Secretaría de guerra, entregándolos ó remitiéndolos á los oficiales de administracion, para que éstos los repartan á los individuos de tropa conforme vayan necesitándose, teniendo presentes los regla-

mentos vigentes para su duracion, y los requisitos que en este tratado se previenen.

XX. Dar diariamente á la Secretaría de guerra una relacion detallada que exprese los pagos hechos al ramo militar en el dia anterior; agregando cada diez los que en dicho período hubiesen verificado las oficinas foráneas; al calce constarán las órdenes de pago que se hubiesen recibido, anotando las que hayan tenido su verificativo y las pendientes.

Art. 82. Anualmente, despues de formado el ajuste general que se indica en la fraccion XVI del artículo anterior, se hará un estado circunstanciado que exprese lo que hubiere vencido cada cuerpo ó partida del ramo militar, lo que hubiese recibido y el alcance ó débito que le resulte, el que será remitido á la Secretaría de guerra, á los dos meses de terminado el año fiscal.

Art. 83. Hará la glosa preventiva de todas las cuentas de las oficinas de administracion que le correspondan, conforme á lo prevenido en este Reglamento y en el de la tesorería general.

Art. 84. Dará mensualmente una noticia á la Secretaría de guerra, en que consten en resumen las oficinas del cuerpo de administracion que no le hayan remitido con la oportunidad prevenida los presupuestos y expedientes de revista ajustados con los comprobantes respectivos, ni rendido sus cuentas.

Art. 85. Cada mes remitirá á la Secretaría de guerra un tanto de la balanza de comprobacion de la cuenta del ramo militar.

Art. 86. Cada cuatro meses informará á la Secretaría de guerra del estado administrativo de los cuerpos del ejército y de las faltas que notare, indicando las medidas que creyese conducentes al remedio.

Art. 87. Autorizará los libros que deban servir para la

contabilidad de todas las oficinas del cuerpo de administracion, firmando el comisario las primeras y últimas fojas, y marcando las intermedias con el sello de la oficina: la misma facultad tendrán las demás oficinas directivas, firmando los jefes de ellas, observando los mismos requisitos.

Art. 88. Hará que los oficiales de administracion pagadores, tengan la libreta prevenida en el art. 23 de este Reglamento, autorizada en la forma que se indica para los libros; la que les servirá para todas las comisiones que desempeñen durante un año fiscal. Estas libretas tendrán debe y haber para que en ellas se adeuden las cantidades que reciban y cargos que les correspondan, y se acrediten de los valores de las distribuciones que rindan; prohibiéndose ministrar cantidad alguna sin este requisito, haciéndose efectiva la responsabilidad al que lo verifique.

Art. 89. Las libretas para los pagadores generales serán exclusivas para esta comision y autorizadas únicamente por la comisaría general. Cuando se organicen cuerpos de ejército, los pagadores generales de éstos autorizarán las libretas y libros de los demás pagadores que estén á sus órdenes.

Art. 90. Antes de entregar cantidad alguna á los habilitados que por cualquier motivo se nombren, les exigirá la acta original que justifique su nombramiento, aprobada por el Secretario de la guerra, la que quedará en la oficina como fianza del habilitado, mientras dure su comision; autorizándoles la libreta respectiva.

Art. 91. Vigilará que diariamente le entreguen los pagadores de los cuerpos y establecimientos militares que se hallen en la capital, un corte de caja de primera operacion, para que tenga conocimiento del movimiento de caudales.

Art. 92. Practicará mensualmente la visita prevenida á las pagadurías, nombrando el comisario los oficiales de ad-

ministracion que deban hacerla á los cuerpos y establecimientos que se hallen en la capital.

Art. 93. Para el mejor orden administrativo y pronto despacho, se dividirá la comisaría general en nueve secciones; ocho á cargo de oficiales primeros y la restante al cargo del oficial que se designe.

Art. 94. La primera seccion tendrá á su cargo la contabilidad en general y la glosa preventiva, y las restantes la contabilidad y el despacho de las partidas del ramo de guerra señaladas en la ley de presupuestos; á una de ellas corresponde el vestuario y equipo del ejército, de la cual dependerán los almacenes.

Todas las secciones serán dotadas con los oficiales de administracion necesarios al despacho.

Art. 95. La permanencia en la comisaría general de los oficiales de administracion empleados en sus labores, será de siete horas diarias, y cuando el servicio lo requiera, á juicio de los jefes, las más que fuesen necesarias. Los jefes vigilarán la exacta puntualidad.

En un libro se asentarán las faltas en que incurran los oficiales, de las que dará parte mensualmente el comisario á la Secretaría de guerra.

Art. 96. Los jefes y oficiales, con arreglo á las facultades del grado militar que representen, impondrán castigos correccionales á los oficiales faltistas de primera y segunda vez, con aprobacion del comisario; éste á la tercera falta pedirá la destitucion, previa informacion por escrito que entregará al Secretario de la guerra, para su resolucion.

Art. 97. Anualmente remitirá á la Secretaría de guerra, las hojas de servicios de los oficiales del cuerpo de administracion, las que formará y rubricará el contador, teniendo el requisito, cada una, de la conformidad del interesado y el visto bueno del comisario, el que únicamente pondrá las notas reservadas.

Art. 98. Dictará las medidas conducentes al arreglo de la contabilidad de las oficinas del cuerpo de administracion, de manera que la cuenta manifieste claramente su objeto; que la particular de cada uno de los individuos del ejército, aun cuando varíen de cuerpos ó corporaciones, se gire de manera, que el último dato que arroje su cuenta, exprese el alcance ó débito que les resulte, haciendo que los saldos de sus cuentas pasen de unos á otros cuerpos á medida que los individuos. Que al terminar cada año fiscal, reasuman los pagadores de los cuerpos en una ó dos cuentas los saldos de los individuos que no existiendo en los cuerpos no deban figurar en la revista de Julio. Que los errores que hubiere en los ajustes de revista no sean inconveniente para que los pagadores luego que los reciban, dejen de practicar los asientos respectivos, pues en ese caso, la comisaría los rectificará en el ajuste del mes subsecuente; para esto hará un formulario en que consten los modelos de contabilidad á que deban sujetarse todas las oficinas del cuerpo, teniendo presentes las circunstancias especiales de cada una, y de acuerdo con las prevenciones que se señalan en este Reglamento, indicando los libros que para ello fuesen necesarios.

Art. 99. Además de los libros de contabilidad, llevará los siguientes:

Uno en que consten en extracto las órdenes de pago de la Secretaría de guerra, con anotacion de las fechas en que se cumplan.

Uno en que consten en extracto las fianzas de los oficiales del cuerpo de administracion, especificándose la idoneidad de los fiadores.

Uno en que consten los individuos que pertenezcan al cuerpo de administracion, expresándose la antigüedad y servicios de cada uno.

Uno de entrada y salida de todas las comunicaciones oficiales que se reciban y despachen.

Art. 100. Para el mejor orden interior del servicio en la comisaría y expeditar su pronto despacho, el comisario general expedirá un reglamento económico, al que se sujetarán para las labores todos los empleados. Este Reglamento comenzará á regir desde la fecha en que principie á funcionar el cuerpo de administracion.

Art. 101. La comisaría general observará estrictamente las prevenciones de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Oficinas foráneas del cuerpo de administracion.

Art. 102. Las jefaturas de hacienda en los Estados, las pagadurías generales y cualquiera oficina federal á quien se encomiende el pago y administracion del ramo militar, se considerarán como oficinas foráneas del cuerpo de administracion, ejerciendo cada una en su caso las facultades directiva, inspectora y administrativa hácia la parte que les esté encomendada; dependiendo para ello únicamente de la comisaría general, á la que darán cuenta de cuanto ocurra en la administracion.

Art. 103. Las atribuciones de las jefaturas de hacienda como sub-comisarías, serán las siguientes:

I. Dar puntual cumplimiento á toda orden que sobre pagos ó administracion les dirija la comisaría general.

II. Pasar revistas en el lugar de su residencia á los cuerpos, piquetés, partidas, marina ó individuos del ejército que en él se encuentren y vigilar que se las pasen á los que perteneciéndoles, estén fuera.

III. Admitir en revista á todo individuo que les presen-

ten los cuerpos, piquetes ó depósito de reemplazos con los requisitos de ley, certificando al calce de sus filiaciones con letra, la fecha en que lo verifiquen y exigiendo una original y copia de dichas filiaciones, que con igual certificacion remitirán á la comisaría.

En cuanto á los desertores, expedirán á los jefes el justificante respectivo, previa presentacion de la filiacion original; excepto en el caso de no residir allí la mayoría del cuerpo.

IV. Verificar la confronta de la revista de comisario en los términos prevenidos en este Reglamento.

V. Formar inmediatamente despues de la confronta, un presupuesto general del vencimiento del mes, de toda la fuerza presente, justificado conforme á la revista lo que deba pagar, dando parte desde luego á la comisaría, por la vía más violenta, del total vencimiento, con especificacion de los cuerpos, piquetes, etc.

VI. Pagar á los cuerpos, piquetes, partidas ó marina sus haberes del mes corriente, conforme á sus presupuestos, aun cuando no hayan sido satisfechos los de meses anteriores; pues en este caso, lo comunicarán á la comisaría general para que ésta determine. Cuidarán de la comprobacion legal de los pagos como responsables de ellos, dando parte á dicha oficina por la vía más violenta, los días 10, 20 y último de cada mes, de los pagos que en estos períodos hayan verificado.

VII. Dar parte mensualmente á la comisaría general, en vista de las cantidades que tengan señaladas para el ramo militar, de las que les falten ó sobren, conforme á los presupuestos que deban pagar, para que el Gobierno resuelva lo conveniente.

VIII. Dar aviso violentamente á la comisaría general en el acto que carezcan de recursos para atender á los cuerpos del ejército, á fin de que el comisario, dando cuenta á la Secretaría de guerra, y previo acuerdo de la de hacienda, si-

túe los fondos que fuesen necesarios, para que por ningun motivo deje de atenderse á los cuerpos.

IX. Ajustar despues de la confronta, á nombre del comisario, á los cuerpos, piquetes, partidas ó marina, á quienes pasen revista, verificándolo conforme en este Reglamento se previene. Hecho esto, remitirá á la comisaría general en los primeros diez días de cada mes, por duplicado, la revista ajustada y comprobada, siendo responsables de cualquier abono que hagan que no esté legalizado, así como de cualquiera irregularidad que se note en los ajustes.

X. Vigilar la conservacion de los edificios militares que estén en su demarcacion, dando cuenta á la comisaría general, cada cuatro meses, del estado en que se encuentren, é indicándole, hasta donde sea posible, las reparaciones que creyesen necesarias, para que el cuerpo de ingenieros, previo reconocimiento, se haga cargo de ellas.

XI. Vigilar constantemente las oficinas de administracion de los cuerpos, establecimientos militares y marina que les dependan, haciendo que los encargados de ellas cumplan estrictamente con las obligaciones que se les señalan en el presente Reglamento; debiendo diariamente estar al tanto del movimiento de caudales y de cuanto ocurra en la administracion, principalmente en la de los hospitales militares, procurando que los enfermos estén atendidos debidamente.

XII. Practicar mensualmente, en los primeros cinco días, la visita prevenida, á las pagadurías de los cuerpos, establecimientos ó marina que tengan á sus órdenes, dando cuenta á la comisaría general con el resultado.

XIII. Asentar en las libretas de los pagadores toda cantidad que les ministren, cargos que les hagan, y descargos que les ordene la tesorería general; y en caso de cesar de entenderse en el pago de cualquiera de ellos, asentarán en sus libretas la fecha hasta que el cuerpo esté pagado, y lo que se le deba por el mes corriente, dando aviso inmediatamente á